



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0365\_2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0365/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 28 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta a la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Campillo de Ranas -Guadalajara-.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 18 de julio de 2017, por el interesado, en concreto:  
  
*“Solicito en nombre de los abajo firmantes y en el mío propio, el acceso al expediente que obra en ese ayuntamiento sobre la actividad aprobada para “La Posada del Ocejón”. En dicho expediente tiene que constar todos los documentos necesarios y obligados para poder haberle concedido la licencia de actividad, y de qué clase así como el informe dado por el técnico competente de que el local cumple con las normas de insonorización, informe de bomberos, aforo permitido, denuncias habida, horarios, etc.”.*
3. Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, mediante escrito de 3 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, al Secretario-

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



Interventor del Ayuntamiento de Campillo de Ranas a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A día de hoy no se han recibido las alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público. Precisadas las reglas de naturaleza



orgánica para dictar la presente Resolución, en cuanto se refiere al fondo del asunto planteado en la misma.

- Entrando al objeto del asunto que motiva la presente resolución hemos de recordar sucintamente que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir que el concepto de “*información pública*” que recoge la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud y que haya sido elaborada en el ejercicio de sus funciones. Y ello para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad*” -artículo 1 de la LTAIBG-.

- En efecto, por lo que respecta a la licencia municipal de funcionamiento su marco normativo se encuentra, en primer lugar, en el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local a tenor del cual, el municipio ejercerá competencias propias en los términos fijados por la legislación estatal y autonómica, en el marco de la distribución constitucional de competencias, entre otras materias en la relativa a “*Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística*”.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a las actividades de servicios, entre ellas la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, han venido a introducir cambios de gran importancia que afectan al sistema de control municipal de las aperturas de establecimientos industriales y mercantiles hasta hoy vigente, basado como regla general en la necesidad de licencia previa.

La nueva legislación establece con carácter general la libertad de establecimiento, y dispone que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios (con el alcance del artículo 50 del Tratado de la CE), no puede imponer a los prestadores un régimen de autorización previa, salvo como excepción. La regla general que se introduce es la del sometimiento del ejercicio de las actividades a



comunicación previa o declaración responsable ante la Administración competente, admitiéndose como excepción el establecimiento de autorizaciones o licencias previas por razones, entre otras, de salud pública, seguridad pública y medio ambiente.

En el ámbito de Castilla-La Mancha, la Ley 7/2009, de 17 de diciembre, modificó diversas leyes autonómicas para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. La Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el nuevo Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 34/2011, de 26 de abril, han venido de un lado a establecer un nuevo régimen jurídico para locales de pública concurrencia y de tramitación de licencias urbanísticas y de control administrativo de apertura de establecimientos. Así, en su artículo 5 Competencias Municipales:

*“2. Sin perjuicio de las licencias y autorizaciones que corresponda otorgar a otras Administraciones Públicas, corresponde a los Ayuntamientos recibir y comprobar las declaraciones responsables así como otorgar las licencias o autorizaciones que correspondan, según lo establecido en esta Ley, en relación con:*

- a) La apertura de los establecimientos públicos según lo establecido en esta Ley.*
- b) El desarrollo o celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos, en vías públicas y zonas de dominio público de su titularidad, de conformidad con las ordenanzas municipales”.*

En definitiva, la concesión de una licencia municipal de funcionamiento se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG en tanto y cuanto, por una parte se trata de información elaborada en el ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a un Ayuntamiento por el ordenamiento jurídico en materia de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y, por otra parte, se encuentra en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia LTAIBG -artículo 2.1.a)-.

Procede en consecuencia estimar la reclamación, debiendo facilitar el Ayuntamiento de Campillo de Ranas acceso al expediente de la licencia de referencia.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO.- ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] frente a la falta de contestación por el Ayuntamiento de Campillo de Ranas -Guadalajara- a su solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO.- INSTAR** al Ayuntamiento de Campillo de Ranas que en el plazo máximo de quince días proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

